

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de Campo en mi Cuartel militar al Brigadier D. Juan Pacheco y Rodrigo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑORA: Los Archivos, Bibliotecas y Museos arqueológicos tienen en España una importancia extraordinaria, íntimamente relacionada con las vicisitudes históricas y los grandes hechos que más han influido en el progreso del mundo: poseen nuestras Bibliotecas riquezas de tal género, que son justamente envidiadas por muchas naciones; tienen nuestros Archivos una antigüedad y una copia de documentos, tal vez sin igual; y existen en los Museos Arqueológicos de Madrid y de provincias muchos y preciosos objetos artísticos é históricos, que nos legaron los diversos y privilegiados pueblos que ocuparon nuestro territorio.

Por esta causa todos los Gobiernos, desde hace algunos años, vienen fijando su atención en el Cuerpo encargado de velar por la conservación de este rico tesoro, y dictando disposiciones en armonía con las imperiosas necesidades del progreso literario; y el actual Ministro de Fomento cree conveniente dar un paso más en este honroso camino, introduciendo en el organismo y en el reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios aquellas reformas que la experiencia ha aconsejado.

Es preciso, ante todo, separar claramente lo técnico de lo administrativo y de lo consultivo. Corresponde lo último al Consejo de Instrucción pública, así como lo administrativo á la Autoridad del Ministro ó de la Dirección general de Instrucción pública, y debe dejarse lo técnico exclusivamente á cargo de una Junta facultativa compuesta principalmente de individuos del Cuerpo de todas categorías, ya que en estas agrupaciones no se opone á la más rigurosa disciplina, el público reconocimiento del mérito personal en todos los grados del escalafón, y ya que es conveniente, en materias de progreso, aunar los útiles consejos de la experiencia, con el fervor y el entusiasmo del elemento joven que predomina en los grados inferiores.

Desde la creación del Cuerpo viene discutiéndose así el modo de ingresar en él como el de ascender, cuestiones verdaderamente difíciles, atendiendo á lo complejo de los servicios que de este Cuerpo dependen; á la conveniencia de tener en él especialidades, que suelen brotar aisladas como hijas de un estudio personal y no de una educación niveladora, y á la necesidad de conciliar el premio á la antigüedad con el de los esfuerzos y méritos personales. Hasta ahora no ha sido posible á ningún Gobierno armonizar estas necesida-

des con un criterio único; y el Ministro de Fomento, que tiene la honra de dirigirse á V. M., no ha encontrado tampoco medio de realizar esta unidad, que tienen otros cuerpos facultativos de índole muy diversa.

Por tanto, en el presente decreto se concede un turno de ascenso á la antigüedad y otro al concurso, para no dejar desatendido ninguno de los derechos, que pueden alegar en su favor los individuos del Cuerpo, que desean justamente progresar en su carrera.

Respecto del ingreso en un Cuerpo, que debe honrarse con tener en su seno el mayor número posible de notabilidades, no puede limitarse la entrada á los que posean el título de una Escuela, que, si bien supone los conocimientos necesarios para servir en una Biblioteca, un Archivo ó un Museo, no ha de dar, sin embargo, á sus jóvenes alumnos aquel conjunto de conocimientos que constituyen todas las Facultades universitarias, y que, sin embargo, nunca son bastantes para el que ha de organizar, clasificar y estudiar Bibliotecas que abrazan todos los ramos del saber humano, Archivos de todos los tiempos, y Museos, cuyos objetos son á veces asunto de voluminosas monografías ó de profundas discusiones, bajo el punto de vista artístico é histórico. Estas razones incontestables, que afectan á la honra literaria y científica del Cuerpo, aconsejan que se abra la entrada, como estableció sabiamente el decreto de 12 de Octubre de 1884, á los Licenciados en Facultad, y también á los que en el mismo Cuerpo han demostrado su suficiencia, obteniendo premios más honoríficos que provechosos, dada la exigüidad del presupuesto.

Otra de las cuestiones discutidas también ampliamente bajo el punto de vista del interés personal, es la unidad del escalafón.

Verdaderamente en el decreto que se somete á la aprobación de V. M., el Ministro de Fomento no ha tenido en cuenta aquel interés que favorece sólo á determinados individuos, según se formen uno ó tres escalafones para el Cuerpo. La razón principal que aconseja la unidad del escalafón, consiste en que los Archivos y Museos tienen un personal tan reducido, que no puede formar cuerpo aparte cada una de estas Secciones.

Si, como es de esperar, con el tiempo se aumenta el número de Archivos, y sobre todo de Museos, según se indica ya en el nuevo reglamento, entonces será ocasión de formar tres escalafones. Por ahora basta uno solo, que corresponda á la unidad del nombre de este Cuerpo, dejando á cargo de la Junta facultativa la designación del personal más apto por sus estudios y aficiones para cada Sección.

Una de las dificultades que los Gobiernos han encontrado en este ramo, es la organización de los estudios necesarios á los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que se relaciona con las necesidades del servicio dentro del Cuerpo, y con las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, la más difícil de organizar en todas las naciones, así por la tendencia de los estudios modernos, como por la importancia y extensión de curiosas y profundas investigaciones, que vivían antes aisladas, y que hoy van entrando en la parte constituida de la instrucción pública.

El Ministro que suscribe entiende, que las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela de diplomática, por su índole y por su objeto, deberían formar parte de una Facultad completa de Filosofía y Letras en que dominaran la unidad y la íntima correlación, que son hoy el problema á que conducen las disquisiciones históricas, artísticas y literarias, ante la ruptura de las antiguas clasificaciones, ocasionada por los rápidos progresos en todos los ramos del saber humano.

Pero razones tan poderosas como la falta de presupuesto y de preparación conveniente para esta gran reforma, aconsejan, por ahora, un solo paso, que consiste en someter á los Profesores de esta Escuela á la ley general de Instrucción pública, considerándolos como Catedráticos; respetando, sin embargo, á los que actualmente desempeñan estas cátedras y son individuos del Cuerpo.

A la resolución de estas cuestiones, que vienen ga-

nando diariamente en estabilidad, recibiendo la sanción del tiempo, ha creído el Ministro que suscribe agregar algunas reformas, que han de producir seguramente beneficiosos resultados: una de ellas es crear nuevos premios, semejantes á los que concede la Biblioteca Nacional, y que han dado origen á curiosísimos trabajos literarios y bibliográficos, tan necesarios de promoción oficial en nuestro país, para los que hagan estudios especiales sobre la Historia, el Arte ó la Literatura de aquellos antiguos reinos, que tuvieron vida propia hasta fundirse en la gran nacionalidad española; premios que corresponden perfectamente al carácter monográfico de los estudios modernos, base de los nuevos conceptos que han de formar la Historia en lo porvenir.

Otra de las novedades que se introducen en el presente decreto, es iniciar unas relaciones utilísimas y propias de este tiempo de dichosa paz, entre las Bibliotecas y Archivos que están bajo la dependencia del Gobierno y los de nuestras catedrales, que poseen inestimables tesoros, como recuerdo de aquella época, en que la fe de nuestros padres llevaba al templo las primeras luces del ingenio en todas sus manifestaciones.

Necesaria parece ya una ley de antigüedades que ponga bajo la salvaguardia de la Nación todo aquello que debe constituir un tesoro patrio, porque es el producto del trabajo de la ciencia, del arte de nuestros antepasados, y constituye, hoy más que nunca, en todos los pueblos cultos, una gloria nacional y una parte integrante de su historia; pero hasta que una ley armonice el respeto debido á la propiedad sagrada de la Iglesia, con la necesidad de favorecer el estudio dándole todos los elementos necesarios, se comienza hoy esta nueva senda prestando su auxilio á las Autoridades eclesiásticas, que se interesen por el progreso de las letras y las artes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes de que constará este Cuerpo será el siguiente:

Un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas;

Un Inspector primero con 10.000;

Un Inspector segundo con 8.750;

Un Inspector tercero con 7.500;

Tres Jefes de primer grado con 6.500 cada uno;

Cuatro Jefes de segundo grado con 6.000;

Siete Jefes de tercer grado con 5.000;

Diez y seis Oficiales de primer grado con 4.000;

Diez y seis Oficiales de segundo grado con 3.500;

Veinte Oficiales de tercer grado con 3.000;

Veintisiete Ayudantes de primer grado con 2.500;

Setenta Ayudantes de segundo grado con 2.000; y

Seisenta de tercero con 1.500.

Art. 3.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo escalafón por orden de antigüedad. La Dirección de Instrucción pública, oyendo á la Junta facultativa, y estudiando la aptitud y aficiones de los individuos del Cuerpo, asignará á cada uno la Sección en que deba prestar sus servicios.

Art. 4.º El Jefe superior del Cuerpo, que desempeñará el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevancia.

tes méritos literarios ó de notoria celebridad que haya hecho estudios especiales sobre Bibliografía, Archivología ó Arqueología.

Art. 5.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. De Ayudante á Oficial, de Oficial á Jefe y de Jefe á Inspector se ascenderá en dos turnos, uno por antigüedad y otro por concurso. El orden de los turnos no podrá alterarse en ningún caso.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo, previa oposición, por la última categoría ó por la incorporación de un establecimiento, según determina el art. 12 de este decreto.

Para tomar parte en la oposición será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, los de Licenciado en cualquier Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de la Biblioteca Nacional.

Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo, sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oyendo á la Junta facultativa del ramo y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que entenderá en los asuntos puramente técnicos, y en los que determine el reglamento.

Art. 9.º Compondrán esta Junta:

El Director general de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe superior del Cuerpo, Vicepresidente.

Los tres Inspectores.

El Director de la Escuela superior de diplomática.

Dos académicos de la Historia ó de Bellas Artes, nombrados por el Ministro.

Cinco individuos del Cuerpo, de la clase de Jefes y Oficiales, nombrados también por el Ministro.

Y el Secretario general del Cuerpo, que lo será al mismo tiempo de la Junta.

Art. 10.º Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al mismo, tendrán derecho, durante dos años, para conservar su puesto en el escalafón, debiendo ser colocados en su propia plaza ó otro de igual categoría, si lo pretendieren antes de terminar el plazo señalado.

Art. 11.º Se suspende la formación del Índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del Cuerpo, mandado formar y no comenzado, por el art. 13 del Real decreto de 12 de Octubre de 1884. El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para establecer este Índice, cuando estén terminados los parciales de los establecimientos.

Art. 12.º Para la incorporación de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública, se oirá á la Junta facultativa, que informará acerca de la importancia del establecimiento, y del número de empleados que por este motivo han de ingresar en el Cuerpo; pero no podrá ingresar ninguno con categoría superior á la de Jefe de tercer grado, ni sin acreditar las condiciones exigidas por el artículo 6.º para hacer oposición, ó en su defecto, sin haber servido diez años consecutivos en el mismo establecimiento.

Art. 13.º Se establecerá en Toledo un Museo Arqueológico en el que se procurará reunir los objetos de carácter histórico y artístico, arábigos y judaicos.

Art. 14.º Anualmente se concederán tres premios para las monografías que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología, relativos á la historia de los antiguos reinos de España y de Ultramar.

Art. 15.º La Dirección general de Instrucción pública, á petición de la Autoridad eclesiástica, y previo el informe de la Junta facultativa, podrá designar individuos del Cuerpo que atiendan á la organización y servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos de las catedrales, siempre que estos establecimientos se abran al público.

Art. 16.º El Ministro de Fomento fijará el número de empleados administrativos y subalternos, necesarios para el mejor servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 17.º Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la distribución de los empleados facultativos y administrativos, oyendo previamente á la Junta facultativa.

Art. 18.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

## REGLAMENTO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

### CAPÍTULO PRIMERO

*De la clasificación de los establecimientos.*

Artículo 1.º Los Archivos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos, que se hallen á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se dividen en tres clases.

Son Archivos de primera clase:  
El Histórico Nacional, en Madrid.  
El Central, en Alcalá de Henares.  
El General, en Simancas.  
Son Archivos de segunda clase:  
El de la Corona de Aragón, en Barcelona.  
El del antiguo Reino de Valencia, en la ciudad del mismo nombre.  
El de Galicia, en Coruña.  
El de Mallorca, en Palma.  
Son Archivos de tercera clase:  
Los Universitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Art. 2.º Para la clasificación de los que en adelante se formaren, se atenderá á las circunstancias siguientes:

Cuando los documentos que contengan se refieran á la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia y abracen las principales épocas de la Historia patria, serán de primera clase.

Cuando los documentos pertenezcan á uno solo de los antiguos Reinos de España, y reunan las circunstancias enumeradas para los de primera clase, en la proporción correspondiente, serán de segunda clase.

Cuando los documentos pertenezcan á una provincia, una institución ó una localidad, serán de tercera clase.

Art. 3.º Son Bibliotecas de primera clase:  
La Nacional.  
La de la Universidad de Madrid.  
La Universitaria de Barcelona.

Son de segunda clase:  
Las de Salamanca, Toledo, Sevilla, Valencia, Palma, Santiago, Cádiz, Zaragoza, Oviedo, Valladolid, Granada, Huesca y la del Ministerio de Fomento.

Son de tercera clase:  
Las de Orihuela, Canarias, Orense, Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Murcia, Castellón, Mahón, Lérida, Gerona, León y Teruel y Escuela de Diplomática.

Art. 4.º Para la clasificación de las Bibliotecas por sus ulteriores acrecentamientos, ó por incorporarse á las públicas, encargadas al Cuerpo, se atenderá á las reglas siguientes:

Cuando su caudal literario exceda de 100.000 volúmenes, serán de primera clase.

Cuando exceda de 25.000 volúmenes, serán de segunda.

Cuando no llegue á este número, será de tercera.

Art. 5.º Es Museo de primera clase:  
El Arqueológico Nacional.  
Son de segunda clase:  
El de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Tarragona.

Son de tercera clase:  
Los de Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid, y los que en las demás provincias se incorporaren ó organizaren en adelante.

Art. 6.º Atendiendo á la relación que existe entre el Museo de Reproducciones artísticas y la Galería de Escultura y Taller de Vaciados en la Real Academia de San Fernando, desempeñará su dirección un individuo de número de dicha Academia, que sea ó haya sido Jefe del Cuerpo.

Art. 7.º La Dirección de Instrucción pública cuidará de establecer en el plazo más breve posible el Museo Arqueológico de Toledo, á que se refiere el art. 13 del Real decreto de esta fecha, utilizando para ello, de acuerdo con la Diputación provincial, el que existe en la misma ciudad á cargo de la Comisión de Monumentos artísticos.

Art. 8.º Los Establecimientos que acrecentaren sus colecciones lo suficiente para aspirar á más elevada categoría, y los que hayan de ser incorporados á la Dirección de Instrucción pública para estar á cargo de individuos del Cuerpo, lo solicitarán de la Dirección general; y si ésta lo estima oportuno, pedirá informe á la Junta, y el Ministro de Fomento acordará lo que proceda.

Art. 9.º Cuando una Diputación provincial, un Ayuntamiento ó cualquier otro centro ó dependencia oficial solicite incorporar á la Dirección de Instrucción pública un establecimiento de esta índole, presentará con la solicitud el presupuesto del mismo; y una vez acordada la incorporación, ingresarán anualmente en el Tesoro público las cantidades asignadas á este servicio.

Los empleados de los Archivos, de las Bibliotecas ó de los Museos incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, ingresarán en el Cuerpo en el lugar que se determinare, siempre que reunan las condiciones exigidas por el artículo 12 del Real decreto de esta fecha, aumentándose en la plantilla y en el escalafón tantos puestos cuantas sean las personas que por este medio ingresen.

Art. 10.º En las poblaciones donde no hubiese más que establecimientos de una de las tres secciones en que se halla dividido el Cuerpo, se reunirán en ellos todos los manuscritos, libros y objetos arqueológicos, hasta que, aumentada su riqueza, puedan formarse por separado Archivos, Bibliotecas y Museos.

Donde no exista ningún establecimiento del Cuerpo, las colecciones de los objetos á que se refiere el artículo anterior, se depositarán bajo la vigilancia de las Comisiones de Monumentos artísticos, y á falta de éstas, en los Institutos de segunda enseñanza, ó en los Ayuntamientos si la población no tuviere Instituto. En estos casos, los Jefes de las respectivas Corporaciones se entenderán con la Junta facultativa del Cuerpo.

### CAPÍTULO II

*De la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Art. 11.º El Ministro, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, nombrará los dos Vocales Académicos y los cinco individuos del Cuerpo que han de formar parte de la Junta, según el art. 9.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 12.º El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 13.º Corresponde á la Junta:

1.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia, el aumento de las colecciones de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos.

2.º Acordar las Instrucciones para los trabajos facultativos.

3.º Redactar el Anuario del Cuerpo, en vista de los datos que los Jefes de los establecimientos deben enviar á la misma Junta y á la Dirección general.

4.º Informar los expedientes incoados para la separación de los individuos del Cuerpo.

5.º Redactar las hojas de méritos de los individuos del Cuerpo, que han de remitirse en los concursos al Ministro de Fomento.

6.º Formar con las listas de obras duplicadas, múltiples ó descaballadas, que le fueren remitidas por los Jefes de los Establecimientos, una general compendiada para circularla entre todos los establecimientos del Cuerpo, á fin de facilitar los cambios y remisiones de obras incompletas, que propondrá á la Dirección general.

7.º Informar á ésta acerca de las permutas de obras con bibliotecas de corporaciones y de particulares, nacionales ó extranjeras, y sobre la adquisición de bibliotecas y colecciones por el Ministerio de Fomento.

8.º Informar á la Dirección general respecto de los establecimientos que soliciten ser incorporados á la misma.

9.º Resolver las cuestiones técnicas que le sean consultadas por la Dirección general del ramo y por los Jefes de los establecimientos del Cuerpo.

10.º Entenderse por encargo de la Dirección general con los Presidentes de las Comisiones de Monumentos artísticos y con los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, para procurar la adquisición, aumento y conservación de las colecciones de que se trata en el art. 10.

Art. 14.º El Secretario de la Junta deberá asistir á las sesiones de ésta, extender las actas y firmarlas, en unión del Presidente, así como certificar todos los documentos que de la Junta emanen. Tendrá voz en la Junta, y voz y voto si fuese de la categoría de Jefe.

### CAPÍTULO III

*De la Escuela superior de Diplomática.*

Art. 15.º Habrá en Madrid una Escuela superior de Diplomática, que tendrá por objeto dar la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 16.º Las vacantes de cátedras de esta Escuela se proveerán por oposición.

Art. 17.º Los Catedráticos de esta Escuela se registrarán por la ley de Instrucción pública, y no podrán ser individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Sin embargo, los actuales Profesores continuarán con los derechos que hoy disfrutaban como Catedráticos y con sus ascensos en el escalafón del Cuerpo.

Art. 18.º Esta Escuela se regirá por un reglamento especial.

### CAPÍTULO IV

*Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Art. 19.º La Dirección general de Instrucción pública distribuirá el personal del Cuerpo conforme á las plantillas formadas por la Junta, según las necesidades de los establecimientos.

Art. 20.º Los individuos del Cuerpo no podrán ser trasladados á establecimientos de otra sección, ni de un establecimiento á otro, sin previo informe de la Junta facultativa.

Art. 21.º Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por concurso ó antigüedad obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, permitiéndolo la respectiva plantilla.

Art. 22.º Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al servicio del Cuerpo, conservarán durante dos años su derecho para ser colocados en la plaza que desempeñaban. Los que estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacantes, y conservarán sus puestos y sus derechos en el escalafón.

Art. 23.º Los individuos del Cuerpo que lo solicitaren tendrán derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios. En este caso, las plazas que ocupen se declararán vacantes y se proveerán en la forma que corresponda; pero conservarán el derecho de volver al Cuerpo, si lo solicitaren antes de espirar el plazo de los dos años, ocupando la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban. Pasados los dos años, les será de abono para la antigüedad en el Cuerpo, el tiempo que permaneciesen en expectativa de destino.

Art. 24.º Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa y oído también el Consejo de Instrucción pública.

### CAPÍTULO V

*Del ingreso en el Cuerpo.*

Art. 25.º Se ingresará en el Cuerpo mediante oposición, por las plazas de Ayudante de tercer grado. Para ser admitidos á ésta, será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos de la Biblioteca Nacional.

Art. 26.º Con el anuncio de las vacantes, publicará la GACETA un *Questionario* de temas generales para la oposición, redactado por la Junta facultativa y aprobado por la Dirección general de Instrucción pública, que constará de veinte preguntas por cada una de las asignaturas que se cursan en la Escuela superior de Diplomática.

Art. 27.º Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en la GACETA DE MADRID. Este anuncio se publicará á los ocho días de producida la vacante.

Art. 28.º Formarán el Tribunal de oposiciones, cuyos ejercicios habrán de hacerse en Madrid, un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Inspector del Cuerpo, un Vocal de la clase de Jefes del mismo, un Catedrático numerario de la Escuela superior de Diplomática, un Académico de la Historia ó de Bellas Artes, y dos personas extrañas al Cuerpo de reconocida competencia en los ramos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro.

Art. 29.º Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general pasará al Tribunal el expediente de las oposiciones y los personales de los opositores.

Art. 30.º La oposición consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

Art. 31.º El ejercicio teórico consistirá en contestar el opositor, en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte del *Questionario*, de las asignaturas correspondientes á la Sección á que pertenezca la vacante.

Art. 32.º El primer ejercicio práctico consistirá en la lectu-

ra, traducción y análisis de un diploma, para los Archiveros; en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, para los Anticuarios; y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno, para los Bibliotecarios.

Art. 33. El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia.

Estas lenguas deberá designarlas el opositor al solicitar su admisión á los ejercicios.

Art. 34. El opositor que no fuese aprobado en un ejercicio no podrá actuar en los siguientes.

Art. 35. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la votación, consignándose el voto de cada Jefe en el acta, y formará propuesta unipersonal por mayoría absoluta de votos para cada una de las vacantes.

En caso de empate, después de segunda votación, decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Llevada la propuesta á la Dirección general de Instrucción pública, el Ministro nombrará á los candidatos para las plazas que se hayan de proveer.

#### CAPÍTULO VI

##### De los ascensos.

Art. 37. Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 38. Para ascender de una á otra categoría habrá dos turnos: el primero por antigüedad y el otro por concurso.

Art. 39. Cuando ocurra una vacante correspondiente al turno de concurso, se anunciará en la GACETA para que los que se crean con derecho, remitan sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. La Dirección general remitirá estas solicitudes á la Junta facultativa del Cuerpo, que redactará inmediatamente las relaciones de méritos de todos los concursantes, formando la propuesta en lista, en virtud de la cual el Ministro hará los nombramientos.

Art. 41. Serán méritos preferentes en los concursos: 1.º Presentar trabajos impresos ó manuscritos, relacionados con las tareas facultativas del Cuerpo, ú obras impresas ó manuscritas que se refieran á los estudios de erudición ó á las enseñanzas de la Escuela superior de Diplomática.

2.º Probar inteligencia, asiduidad y celo en el servicio, acreditados por los trabajos que cada funcionario haya hecho para la formación del índice, ó por las visitas de inspección y los informes de los respectivos Jefes.

3.º Tener hechos ó muy adelantados los índices del establecimiento, en que hayan servido los concursantes, mereciendo este trabajo la aprobación de la Junta facultativa ó de los Inspectores.

4.º Pertenecer como individuo de número á alguna de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias morales y políticas, de Medicina ó de Ciencias exactas, físicas y naturales.

5.º Haber escrito obras científicas literarias.

6.º Tener superioridad en títulos académicos.

7.º Haber desempeñado comisiones extraordinarias en servicios propios del Cuerpo, y acreditadas en debida forma por memorias ó informes.

8.º En igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad.

Art. 42. Sólo podrán presentarse al concurso los individuos de la categoría inferior inmediata á la de la vacante.

Art. 43. No podrá ascender por concurso ningún individuo del Cuerpo, salvo á la categoría de Inspector, sin someterse en todos los casos á examen de una lengua viva ó sabia, distinta de la que le hubiere servido en el ejercicio de oposición para el ingreso, ó para ascender por concurso.

Si el concursante no hubiere ingresado por oposición, deberá examinarse de una lengua distinta del latín y del francés.

Quedan exceptuados de este examen, los que presenten certificación de haber sido aprobados en un establecimiento oficial.

#### CAPÍTULO VII

##### Del Jefe superior del Cuerpo.

Artículo 44. Corresponde al Jefe superior del Cuerpo:

1.º Hacer las visitas de inspección que le sean encargadas por el Ministro ó por el Director general del ramo, y las que él estime convenientes.

2.º Dirigir la Biblioteca Nacional.

3.º Entenderse directamente con los Jefes de los establecimientos del Cuerpo para asuntos del servicio.

4.º Amonestar, y en caso necesario suspender por ocho días, á los funcionarios del Cuerpo por faltas que cometieren, dando en este último caso cuenta á la Superioridad en el término de tres días.

5.º Proponer á la Dirección general la imposición de mayores penas, á que se hubieren hecho acreedores los individuos del Cuerpo por faltas más graves.

6.º Presidir la Junta facultativa, cuando no lo haga el Director general de Instrucción pública.

7.º Dar posesión á todos los individuos del Cuerpo residentes en Madrid.

8.º Velar por el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad, y por la observancia de todos los preceptos reglamentarios vigentes.

#### CAPÍTULO VIII

##### De los Inspectores y de las visitas de inspección.

Art. 45. Corresponde á los Inspectores hacer las visitas de inspección, que les fueren encomendadas por la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de prestar sus servicios ordinarios en el establecimiento á que se hallaren adscritos.

Art. 46. El Ministro podrá encargar visitas de inspección, en casos especiales, á individuos de fuera del Cuerpo que tengan notoria competencia en el ramo ú objeto que se trate de inspeccionar. Estas comisiones podrán recaer también en cualquier individuo del Cuerpo de la categoría de Jefes.

Art. 47. Los encargados de inspecciones atenderán preferentemente á los puntos siguientes:

1.º La observancia de las prescripciones reglamentarias.

2.º El cumplimiento de las respectivas instrucciones.

3.º La inteligencia, laboriosidad y celo de los empleados facultativos.

4.º La exactitud en el servicio y la moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades del personal y del material.

6.º El estado de los índices que debe tener precisamente cada establecimiento.

7.º La existencia en la demarcación visitada, de otros centros que puedan incorporarse á los encomendados al Cuerpo, ó de documentos, libros ú objetos antiguos ó artísticos que

puedan ser legal y apropiadamente destinados á enriquecer los Establecimientos oficiales.

Los Inspectores cuidarán además de los fines especiales que les hubieren sido encomendados por la Superioridad.

Art. 48. En el término de dos meses, á contar desde el día en que se finalice la visita de inspección, el encargado de ella presentará á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria de sus trabajos.

#### CAPÍTULO IX

##### De los Jefes de los establecimientos.

Art. 49. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de mayor categoría; y en igualdad de categorías, el más antiguo, si otro de ella no recibiera comisión especial para desempeñar el cargo.

Art. 50. Sustituirá al Jefe de un establecimiento, en ausencias, enfermedades y vacantes, el empleado facultativo del mismo que tenga mayor categoría, y dentro de ésta, el más antiguo.

Art. 51. Cuando el establecimiento esté al cuidado de un solo empleado facultativo, será sustituido éste en ausencias, vacantes y enfermedades por un Catedrático de Universidad ó de Instituto, ó por la persona que designe el Rector del distrito universitario, el cual deberá participar este nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. En las vacantes, ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al sustituto la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 52. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones vigentes y órdenes superiores referentes al ramo.

2.º Distribuir el personal correspondiente al establecimiento, del modo que mejor convenga al servicio.

3.º Señalar las horas en que el establecimiento ha de estar abierto al público, que serán seis en los días lectivos y tres en los de fiesta, cuidando de acomodarlas á las condiciones de la localidad y á las estaciones. Sólo por orden de la Dirección de Instrucción pública podrán abrirse estos establecimientos por la noche, ó cerrarse en los días festivos. En las Bibliotecas y los Archivos universitarios, el señalamiento de las horas reglamentarias corresponderá al Rector de la Universidad.

4.º Amonestar á los empleados que faltaren á sus deberes, pudiéndoles suspender de sueldo hasta por tres días, dando cuenta inmediatamente al Director general del ramo, é instruyendo el oportuno expediente cuando preceda.

5.º Dar parte trimestral á la Junta facultativa de los trabajos hechos en el Establecimiento, expresando detalladamente los que haya hecho cada individuo del Cuerpo.

6.º Remitir cada año á la Dirección general una Memoria sobre el estado de aquella dependencia, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditase como necesarias.

7.º Disponer todo lo relativo á la adquisición y reparación del material científico y administrativo, oyendo á la Junta de gobierno del establecimiento.

8.º Llevar el registro de la propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 53. Los Jefes de los Archivos permitirán la copia de los documentos, tomando para ello la precauciones convenientes. Si en algún caso el Jefe no creyese prudente facilitar un documento, se copiará por un empleado, abonando el interesado lo que establezca la tarifa.

Art. 54. Los Jefes de los Archivos acordarán que se expidan las certificaciones que se les pidiesen, relativas á los documentos que custodien, previo el pago de los derechos de tarifa.

Art. 55. Los Jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de todas estas disposiciones, así como de la asistencia y laboriosidad de los empleados que tengan á sus órdenes.

Art. 56. La Junta facultativa dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública al finalizar el año, de los establecimientos en que no se hubieren cumplido las disposiciones 5.ª y 6.ª del art. 52.

#### CAPÍTULO X

##### Del Secretario general y de los Secretarios de los establecimientos.

Artículo 57. Habrá un Secretario general del Cuerpo, de la categoría de Oficial ó Jefe, nombrado por el Director general de Instrucción pública. Disfrutará la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 58. Para el desempeño de estas funciones auxiliarán al Secretario un Oficial y dos Ayudantes.

Art. 59. En cada establecimiento de primera clase, y en todos los demás, cuando lo requiera el servicio, permitiéndolo el personal, habrá un Secretario nombrado por el Jefe respectivo, de entre los demás del mismo.

Art. 60. Corresponde á los Secretarios de establecimientos:

1.º Tener á su cargo el archivo de éstos y expedir las certificaciones y copias que se hubieren de dar, con el V.º B.º del Jefe.

2.º Abrir y redactar la correspondencia literaria y oficial.

3.º Formar parte de las Juntas de gobierno, en las que funcionarán como Secretarios, teniendo voz y voto, y extender el acta de las mismas.

4.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º Llevar los libros de entrada y salida del material científico y administrativo, de órdenes, de certificaciones y copias.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

#### CAPÍTULO XI

##### De las Juntas de gobierno.

Art. 61. Cada establecimiento de primera clase tendrá una Junta de gobierno, compuesta del Jefe, Presidente; de los dos empleados facultativos de mayor categoría y antigüedad, y del Secretario.

En la Biblioteca de la Universidad Central, esta Junta se compondrá del Jefe, de los Jefes locales de las cinco dependencias que la forman, y del Secretario.

Art. 62. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Asesorar al Jefe del establecimiento en todo lo relativo á las adquisiciones que en él hayan de hacerse.

2.º Proponerle las medidas y reformas que crea necesarias al buen régimen del establecimiento.

3.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de documentos, libros y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proporcionando medios para su adquisición.

4.º Informar al Jefe sobre la distribución de la cantidad presupuesta para material.

5.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe del establecimiento pidiesen.

#### CAPÍTULO XII

##### De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 63. Serán obligaciones de los individuos del Cuerpo: 1.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él las horas reglamentarias, y dedicando todo este tiempo á los trabajos que les hubiere encomendado su Jefe.

2.º Vigilar el departamento confiado á su cuidado, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe cualquier falta que notaren.

3.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su departamento.

4.º Cumplir todos los deberes que les impone este reglamento, y obedecer las órdenes de sus superiores, reclamando respetuosamente y por escrito contra éstas, si no se acomodasen á los preceptos reglamentarios.

Art. 64. Los individuos del Cuerpo cometen falta en los casos siguientes:

Dejando de asistir diaria y puntualmente, sin causa justificada, al establecimiento en que sirvan.

No guardando con el público la atención y deferencia debidas.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos.

Observando tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que deben gozar como funcionarios públicos.

Art. 65. Las penas que podrán imponerse á los individuos del Cuerpo serán:

Amonestación del Jefe del establecimiento.

Amonestación del Jefe superior del Cuerpo.

Suspensión y privación de sueldo, que podrá ser hasta de tres días, imponiéndola el Jefe del establecimiento; hasta de ocho días, imponiéndola el Jefe superior del Cuerpo; y hasta de un mes, cuando la imponga el Director general del ramo.

Separación del servicio, la que sólo podrá decretarse en virtud de expediente, con audiencia del interesado y consulta de la Junta facultativa y del Consejo de Instrucción pública.

Art. 66. En todo lo que no se determina especialmente en este reglamento, los individuos del Cuerpo quedan sujetos á las prescripciones generales sobre empleados públicos.

#### CAPÍTULO XIII

##### De los premios.

Art. 67. Además de los premios que concede la Biblioteca Nacional, todos los años en el mes de Diciembre se celebrará un concurso en Madrid para premiar las tres mejores Memorias que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología relativos á la Historia de los antiguos Reinos de España ó de Ultramar.

Art. 68. El anuncio para la oposición á estos premios se hará por la Dirección general de Instrucción pública en la GACETA DE MADRID, en el mes de Enero.

Art. 69. El Ministro, á propuesta de la Junta facultativa del Cuerpo, nombrará el Tribunal que haya de examinar las Memorias.

Art. 70. En cada uno de estos concursos se concederá un premio de 1.500 pesetas á la Memoria que, á juicio del Tribunal lo mereciera, la cual se imprimirá por cuenta del Estado, dándose 200 ejemplares al autor.

Art. 71. Las Memorias se presentarán al Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo, siendo admitidas hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre.

#### CAPÍTULO XIV

##### Del régimen de los establecimientos.

Art. 72. Todos los establecimientos deben tener inventario é índices circunstanciados de los libros, documentos, manuscritos, impresos y objetos arqueológicos y artísticos que poseyeren.

Art. 73. Estos objetos se custodiarán bajo llaves, que estarán en poder de la persona encargada del departamento, galería ó sala respectivos.

Art. 74. Las llaves de las puertas exteriores del establecimiento, así como las de los distintos departamentos interiores, se conservarán en poder de los Conserjes ó de quienes hicieran sus veces.

Art. 75. La limpieza de todos los establecimientos dependientes del Cuerpo, se hará por departamentos en el orden que disponga el Jefe.

Ningún establecimiento del Cuerpo estará cerrado al público por razón de vacaciones.

Art. 76. Siempre que en cualquier establecimiento se notare la falta de algún objeto, se dará cuenta al Jefe y se practicarán las diligencias oportunas para recobrarlo. Si el Jefe no lo lograra, instruirá expediente en averiguación del hecho, dando cuenta á la Superioridad, que remitirá el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello hubiere lugar.

Art. 77. Todos los objetos custodiados llevarán el sello especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 78. Los trabajos de formación de inventarios, índices, catálogos y demás operaciones propias de un arreglo y clasificación científicos, se ejecutarán conforme á las instrucciones formadas por la Junta facultativa.

Art. 79. La Dirección general de Instrucción pública distribuirá anualmente la cantidad consignada en el presupuesto para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 80. Los Jefes invertirán la cantidad consignada para el fomento y conservación del establecimiento que dirigen, oyendo á la Junta de gobierno, si la hubiera, en la compra de manuscritos, impresos y objetos antiguos, prefiriendo los que tengan relación con los intereses de la localidad ó con las colecciones que en aquél se custodien. La consignación referente al material se distribuirá también por el Jefe, con acuerdo de la misma Junta.

Art. 81. Para facilitar la distribución y cambios de objetos y obras duplicadas, múltiples y desabaladas, todos los establecimientos formarán listas que remitirán á la Junta facultativa.

Art. 82. Los objetos adquiridos por cambio ó por remisión de desabalados, llevarán una marca ó contrasena especial, que testifique la legitimidad de su adquisición y procedencia.

Art. 83. No se incluirán en los cambios los libros de uso diario y general, cuando á juicio de los Jefes deba haber más de un ejemplar en el establecimiento.

Art. 84. Los donativos de importancia formarán colecciones especiales con el nombre del donante.

Art. 85. No se podrá sacar obra alguna fuera de los establecimientos sino por orden de la Dirección general de Instrucción pública, y mediante recibo firmado por la persona á quien se haga el préstamo, ó por representante autorizado suyo. En los recibos se hará constar el plazo señalado para la devolución.

Art. 86. El Jefe de un establecimiento podrá expulsar á

los concurrentes que no guarden el orden debido, advirtiéndoles previamente.

Art. 87. La persona que deteriore cualquier objeto de un establecimiento, está obligada á reponerlo con otro igual, ó á indemnizar el perjuicio si la reposición fuera imposible.

Art. 88. Las sustracciones y los daños ocasionados con malicia serán inmediatamente puestos en conocimiento de la Autoridad competente, dando cuenta al mismo tiempo á la Dirección general del ramo.

Art. 89. El personal subalterno estará inmediatamente á las órdenes del Jefe del establecimiento, y cumplirá las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

Art. 90. La contabilidad de los establecimientos del Cuerpo se arreglará á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 91. Los Jefes de los Archivos redactarán y enviarán á la Dirección general de Instrucción pública, en el plazo más breve posible, una tarifa de los derechos de copia de los documentos que custodian.

Estos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Art. 92. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los actuales aspirantes que hayan ingresado por oposición ascenderán desde luego á Ayudantes de tercer grado.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en Ultramar D. José María Borregón y López, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector general de Obras públicas de las islas Filipinas con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, continúe en el desempeño de dicho cargo con la categoría de Jefe superior de Administración, que empezará á disfrutar desde 1.º de Enero del año próximo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el artículo 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el artículo 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con ob-

jecto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precepto art. 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteados se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario, que también se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de

Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por este de la Guerra con fecha 29 de Septiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que les impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los Boletines oficiales de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.

CASSOLA

Señor....

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.

Table with 2 columns: Description and Número. Rows include 'Comprendidos en el art. 30 de la ley', 'Sorteados', and 'Suma'.

..... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚMERO.....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.

Table with 2 columns: Description and Número. Rows include 'Comprendidos en el art. 30 de la ley', 'Sorteados', and 'Suma'.

Table with 2 columns: Description and Número. Rows include 'BAJAS', 'Redimidos á metálico', 'Fallecidos', and 'Quedan'.

..... de ..... de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Ramón Casademunt contra la negativa del Registrador de Vich á inscribir un codicilo, pendiente por apelación del citado interesado:

Resultando que D. Ramón Casademunt y Faja otorgó testamento en 6 de Julio de 1842, en el que instituyó heredero á su hijo primogénito Tomás Casademunt, y para el caso de que éste no tuviese hijos ó muriese con tales que no llegasen á la edad de testar, nombró por sustitutos á sus otros hermanos Juan, Pedro, Ramón, José, Félix y María Casademunt y Castañera, y demás que tuviese al tiempo de su óbito, entendiéndose que heredaría uno después de otro, por orden de primogenitura, prefiriendo los varones á las hembras, y debiendo suceder en lugar del premuerto sus hijos, quienes muriendo en iguales condiciones podrían disponer libremente de la herencia:

Resultando que el mismo testador otorgó un codicilo ante el Rector de San Martín del Brull, disponiendo lo que á continuación se transcribe: «Quiero que sólo sea obligación de mi heredero dar en legado á Pedro Casademunt, hijo mío y de Manuela Castañera, mujer mía, la cantidad de 400 libras barcelonesas, pagaderas una sola vez, en cuatro distintas pagas, en el espacio de cuatro años; y si fuese el caso que Tomás Casademunt, hijo mío primogénito, y Juan Casademunt, también hijo mío, muriesen sin tener hijos, si caben en mis facultades, es mi voluntad que pase mi herencia á Ramón Casademunt, y después de él á José, Félix y María Casademunt, todos hijos míos; y último de todos, á Pedro Casademunt, por haberse marchado de casa de un modo indecoroso á mí, á su madre y á toda la familia»:

Resultando que presentado ese codicilo por D. Ramón Casademunt al Registrador de la propiedad de Vich para que fuese inscrito, en atención á haber ocurrido el fallecimiento sin hijos de Tomás y Juan, primeros instituidos, denegó dicho funcionario la inscripción, en razón de que siendo el codicilo una manifestación de nuestra última voluntad menos solemne que el testamento, no puede en aquéllos el testador instituir herederos, sustituir, ni mucho menos alterar la cláusula de sustitución establecida ó consignada en testamento anterior, doctrina sancionada unánimemente en nuestras legislaciones común y foral, por cuyo motivo adolece este documento del vicio de nulidad, y siendo este defecto insubsanable, etc.»:

Resultando que D. Ramón Casademunt y Castañera recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y pidió quedase sin efecto, fundado: en que por derecho común, después de la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, han cesado las restricciones que impuso á los codicilos el Código de las Partidas y las diferencias que existían entre ellos y los testamentos, doctrina que ha sancionado el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de Junio de 1864 y 21 de Junio de 1867; que aunque esto no fuese así, sería inscribible el codicilo de que se trata, pues lo único que contiene es la modificación de la sustitución fideicomisaria instituida en el testamento, y eso es perfectamente compatible con la forma menos solemne de aquella última voluntad; que la legislación romana, y la foral de Cataluña, y la doctrina de los expositores de ambos derechos, están contestes en reconocer la validez de la sustitución fideicomisaria ordenada en codicilo; que la disposición testamentaria que previene que, en caso de fallecimiento del primer instituido sin hijos, ó con tales que no lleguen á la edad de testar, pase la herencia á otras personas, reviste todos los caracteres de una sustitución fideicomisaria condicional, en la que el llamado en primer lugar puede disponer de la herencia, si bien queda obligado á dejarla al sustituto; y que esa forma de institución es la única que en la actualidad revisten en Cataluña los fideicomisos que no cabe confundir con las herencias de confianza en que el heredero no es otra cosa que un testigo calificado, cuyas revelaciones en lo tocante á la voluntad del difunto merecen entero crédito:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Vich, informó: que al resolver este recurso, hay que tener muy en cuenta que al modificar Ramón Casademunt la cláusula de institución de heredero, varió por completo la disposición testamentaria relegando al último lugar á su hijo Pedro, á quien en realidad quitó la herencia que antes le diera, lo cual es evidente no puede hacerse en un codicilo; que es doctrina del derecho romano, admitida por los fueros de Cataluña y por el Código de las Partidas, que en el codicilo no se puede instituir ni desheredar, de donde se deduce que tampoco es posible sustituir, pues esto supone una segunda ó tercera institución de heredero; que no puede afirmarse hayan derogado las leyes recopiladas (1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación) la 2.<sup>a</sup>, tit. 12 de la Partida 6.<sup>a</sup>, ni el Tribunal Supremo ha declarado en la sentencia de 21 de Junio de 1867, ni otra alguna, que sea lícito variar en codicilo la institución de sustitución hecha en el testamento, ni mucho menos despojar á un heredero del lugar que ocupa relegándolo al último, lo cual equivale á desheredarle; que aunque todo esto no fuese así, tampoco sería inscribible un codicilo que contiene una desheredación por causa no comprendida por la ley entre las que bastan á excluir de una herencia, y que no ha sido probada por el heredero que solicita la inscripción:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación recurrida por razones análogas á las que el Registrador invocó:

Resultando que Ramón Casademunt se alzó del anterior acuerdo, y en el escrito que al efecto remitió á la Presidencia, alegó: que no asiste derecho al Registrador para erigirse en protector de los pretendidos derechos de Pedro Casademunt, vulnerando los del recurrente, que tienen por base la sagrada voluntad de un padre; que según el art. 33 de la Ley, la inscripción del codicilo no le convalidaría de ser nulo, por cuya razón, el supuesto derecho del citado Pedro no ha ganado nada con la denegación, y ésta en cambio ha perjudicado al recurrente privándole de un derecho incontestable; que no está en lo cierto el Registrador cuando afirma que Pedro Casademunt fué desheredado en el codicilo, pues lejos de excluirle de la legítima, lo único que en él se hizo fué relegarle al último lugar en la sustitución, de donde se infiere que huelga cuanto el citado funcionario dice y razona á propósito de la pretendida exheredación: que si á tenor de la jurisprudencia vigente (sentencias de 27 de Junio de 1864 y 21 de Junio de 1867), después de la ley recopilada, tanto en codicilo como en testamento, puede instituirse heredero, es claro que también podrá sustituirse y desheredar y modificar la institución de sustitución testamentaria, lo cual viene á robustecer lo hecho por D. Ramón Casademunt en su codicilo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, porque según el derecho civil catalán, no puede hacerse en codicilo institución de heredero, ni sustituciones que sólo caben en testamentos; porque tampoco en codicilo puede alterarse la institución testamentaria; y que por esto no es inscribible el codicilo de que se trata, siendo propia de los Tribunales la declaración que el recurrente solicita de que la modificación que aquel contiene puede valer como fideicomiso:

Visto el libro 2.<sup>o</sup>, tit. 25 de la Instituta: Considerando que al resolver este recurso, lo primero que hay que tener en cuenta es que la cuestión que en él se agita exige la aplicación de las leyes civiles de Cataluña, por lo cual sería impertinente invocar precepto de la legislación común ó de Castilla:

Considerando que lo que hizo Ramón Casademunt y Faja en el testamento que otorgara en el año de 1842, fué establecer un verdadero fideicomiso familiar, en el cual llamó en primer término al goce y disfrute de su herencia al hijo primogénito, instituyéndole heredero universal; pero con la condición de que si muriese sin hijos, ó con tales que no llegaran á la edad de testar, habrían de sustituirle sus hermanos por el orden de primogenitura y con sujeción á las demás reglas establecidas por el testador:

Considerando que bien analizada esa ordenación, se observan en ella los rasgos más característicos del fideicomiso catalán porque la institución es universal y hereditaria, aparece establecida en favor de los descendientes, y el derecho del instituido pende de la condición *si sine liberis decesserit*:

Considerando que si por estas razones es forzoso calificar de fideicomisaria la institución que nos ocupa, queda resuelta la cuestión debatida en el presente recurso, ya que regida por completo la institución del codicilo en Cataluña por el derecho romano, y siendo notorio que éste declaraba válidos los fideicomisos dejados en codicilos (Instituta, libro 2.<sup>o</sup>, tit. 25 pr), hay que convenir en que con sujeción al derecho vigente en el Principado, es lícito establecer en codicilo la sustitución fideicomisaria ó modificar la ya instituida en un testamento anterior:

Considerando que en su codicilo limitóse Ramón Casademunt á introducir una variante en la sustitución que tenía ordenada en su testamento, colocando á su hijo Pedro, que antes figuraba el tercero de los llamados, en el último lugar, lo cual dista de ser una desheredación como el Registrador pretende, puesto que postergar á un heredero no es excluirle totalmente de la herencia;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la negativa del Registrador, y declarar inscribible el codicilo que ha dado origen á este recurso.

Lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y oportunos efectos, y le ruego se sirva acusar recibo de esta resolución, así como del expediente original á que se refiere y es adjunto.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### NÚMERO 178.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### España (costa N.).

873. RETIRADA PROVISIONAL DE LA BOYA DE AMARRE DE LA CONCHA DE GIJÓN. El Comandante de Marina de Gijón participa que habiendo faltado la cadena de la boya de amarra situada en la Concha, á media milla al ESE. del cabo Torres, se ha retirado la boya hasta que haya oportunidad de colocarla de nuevo, lo cual se publicará.

Carta núm. 177 y plano 13 A de la sección II.

#### MAR DEL NORTE

#### Noruega.

874. LUCES DE GASOLINA EN PROYECTO. (A. a. N., número 144/834. París, 1887.) En el transcurso del año de 1887, si no hay nada que lo impida, se encenderán luces de gasolina en los siguientes parajes:

SAUHMEN, cerca de Soon, fiord de Cristiania.

Situación: 59° 30' 40" N., y 16° 53' 3" E.

REVLINGE, cerca de Moss.

Situación: 59° 23' 50" N., y 16° 50' 48" E.

LEISTENEN, fiord de Cristiania.

Situación: 59° 8' 25" N., y 16° 42' 33" E.

KISTEHOLM, en el Sandefjord.

Situación: 59° 3' 20" N., y 16° 26' 58" E.

ANCS, en el Sandefjord.

Situación: 59° 5' 40" N., y 16° 27' 3" E.

SKINDFELDTANGEN, en la entrada E. del sund de Tromsø.

Situación: 58° 31' 10" N., y 15° 9' 28" E.

HVIDEJBERG, en la entrada E. del sund de Tromsø.

Situación: 58° 31' N., y 15° 7' 63" E.

Estas dos últimas sirven de enfilación para tomar el canal interior de Bonden.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A, páginas 230, 232 y 234, y véase carta núm. 821 de la sección II.

#### ISLAS BRITÁNICAS

#### Inglaterra (costa S.).

875. VALIZAMIENTO DEL SUND DE PLYMOUTH, DE SU RECALADA Y DEL PUERTO DE HAMOAZE. (A. a. N., núm. 144/835. París, 1887.) En el valizamiento del Sund de Plymouth y de su recalada se han hecho las siguientes modificaciones con arreglo al sistema uniforme de valizamiento:

Las boyas del canal O. que conduce al Sund y de allí á Hamoaze, son rojas y rojas y blancas hasta Rubble Bank, y las del canal E. negras y negras y blancas hasta Mallard Shoal, siendo las boyas cónicas de un solo color las de estribor, y las planas que es la pintada de ajedrezado blanco y negro ó ajedrezado rojo y negro las de babor.

Las boyas Dr.ystone, Queens Grounds, New Grounds, Melampus, Asia, Le. rakes del NO., Cremill Shoal, Panther, son planas ajedrezadas rojas y blancas.

Las East Tinker, Fairway núm. 1, Fairway núm. 2, NE. Winter, son planas ajedrezadas negras y blancas.

Las Knap, Vanguard, Rubble Bank, West Tinker, son cónicas rojas.

Las Memstone Ledge, East Channel núm. 1, East Channel número 2, Duke Rock, Mallard Shoal, son cónicas negras; la South Winter es esférica á fajas horizontales rojas y blancas, con asta y rombo; la NO. Winter, es esférica á fajas horizontales rojas y blancas, con asta y triángulo.

NOTA. Las boyas del Bridge se han reemplazado por planas, conservando la misma coloración roja al S., y blanca al N.

Carta núm. 220 de la sección II.

Madrid 28 de Octubre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1888 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de Obras públicas y de carreteras de la emisión de 34 millones de reales, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 12 del corriente, ha dispuesto que desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas Deudas y vencimiento ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones, ó á sus apoderados ó reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido ó cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole las talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones, serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentación de cupones é intereses de inscripciones, Obras públicas y carreteras, cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán contener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Director general, Ferratges.

Habiéndose extraviado el resguardo correspondiente á la carpeta de intereses de inscripciones del 3 por 100 diferido, número 16.323 del semestre vencido en 31 de Diciembre de 1869, presentada por D. Bonoso de Arcos, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle le presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1887.—El Subdirector segundo, A. Morán.—V. B.—El Director general, Ferratges.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 465.652 pesetas 77 céntimos, que se compone de pesetas 8.333 33, que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 457.319'44 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.<sup>a</sup> A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.<sup>a</sup> La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán a consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones igua-

les en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Te-

soro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—El Director general, Ferratges.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes..... y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL.....	

Madrid..... de..... de 188.....

(El interesado.)

BANCO DE ESPAÑA  
SITUACIÓN DEL MISMO

	19 Noviembre 1887.		12 Noviembre 1887.			19 Noviembre 1887.		12 Noviembre 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>									
Caja.....					Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	144.055.275	35	143.542.560	77	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	1.290.168		1.378.371		Billetes en circulación.....	597.411.075		602.586.100	
Casa de moneda por pastas de plata.....	17.035.000		17.535.000		Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	34.315.936	21	34.230.869	21
Efectivo en las Sucursales.....	107.752.752	53	105.101.338	98	{ En Sucursales.....	20.666.266	35	20.540.934	51
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	23.294.446	86	24.329.290	18	Cuentas corrientes..... { En Madrid.....	190.256.150	26	188.866.395	22
Efectivo en poder de conductores.....	600		501.650		{ En Sucursales.....	138.970.268	25	139.550.255	94
	293.428	242	292.388	210	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	27.225.231	90	25.755.345	48
Cartera de Madrid.....	706.440	023	704.253	871	Dividendos.....	4.235.216	81	4.235.949	31
Cartera de las Sucursales.....	196.377	998	196.715	553	Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	12.725.358	52	12.592.485	39
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	11.999.807	71	11.998.758	79	{ No realizadas.....	2.480.107	36	2.280.435	20
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.070.250		5.070.250		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	900.154	11	900.154	11
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1887.....	6.937.359	03	6.165.335	29	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.870.475		2.947.010	
Diversos.....	17.311.105	37	15.937.075	39	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	1.807.982	46	2.173.904	10
	1.237.564	786	1.232.529	055	Reservas de contribuciones.....	22.607.459	64	14.759.199	32
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.	6.431.387	59	6.431.387	50
					Diversos.....	9.661.717	56	9.678.630	20
						1.237.564	786	1.232.529	055

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en alhajas señalado con el núm. 4965, expedido por este establecimiento en 1.º de Diciembre de 1883 á favor de Doña María Diega Desmaisieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Noviembre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—730

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción señalado con el número 42.764, que comprende dos acciones de este establecimiento, números 283.743 y 283.744, expedido por el mismo en 20 de Febrero de 1883 á favor de D. Antonio Bravo y Tudela, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Noviembre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—737

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de recurso gubernativo promovido por D. José Joaquín Machado y Planas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santa Clara á inscribir la cesión de cierto crédito hipotecario, y pendiente en esta Dirección general por la alzada del interesado.

Resultando:

1.º Que según escritura de 11 de Junio de 1872, D. Joaquín Machado y Pérez de Corcho vendió á D. Rafael López Silvero y Gutiérrez un ingenio de elaborar azúcar, nombrado Santa Rita hoy Laberinto y sus poteros anejos San Joaquín y San Eugenio, sito en el antiguo partido de San Diego de Niguas, hoy término municipal de San Diego del Valle, por cierto precio, parte al contado y el resto á plazos, asegurándolo con hipoteca de que se tomó razón en la antigua Anotaduría.

2.º Que no habiendo satisfecho el comprador el tercer plazo, promovió juicio ejecutivo contra el vendedor, quedando en suspenso las actuaciones por haberse satisfecho á cuenta cierta suma; pero ocurrido el fallecimiento del ejecutante é incoada su testamentaria, el Administrador de esta dependencia, D. Cristóbal Elías de la Casa, instó la prosecución del juicio ampliándose la ejecución al cuarto vencimiento y sustanciándose hasta entrar en la vía de apremio; en cuyo período se solemnizó la transacción detallada en la escritura de 31 de Diciembre de 1876, que novó el contrato en cuanto á los plazos de pago estipulados.

3.º Que practicada la cuenta divisoria de los bienes relictos por D. Joaquín Machado entre sus siete hijos, correspondientemente en el crédito contra López Silvero, pesos fuertes 10.692'04 y 26.649'36 1/2.

4.º Que por escritura de 27 de Diciembre de 1876 y 30 de Octubre del propio año, y de las que se tomó razón al folio 2 vuelto, libro 7.º, y folio 108 vuelto del libro 14 de la antigua Anotaduría, los herederos D. Eleuterio y D. Joaquín cedieron á su hermano D. Eligio las sumas que por adjudicación les correspondieron en el referido crédito.

5.º Que en virtud de haber satisfecho á cuenta el deudor la primera cantidad de amortización estipulada en la transacción, y los plazos también convenidos de 1878 y 1879, se hizo de la totalidad de la suma la aplicación aprobada en la cuenta divisoria de la testamentaria, y quedó reducida la ascendencia de la acreedora Doña Beatriz á 18.859 pesos fuertes, y á 8.731 el crédito de D. Eligio.

6.º Que por otra escritura de 11 de Junio de 1879, de la que se tomó razón en la Anotaduría, el deudor López Silvero y Gutiérrez vendió á la Sociedad mercantil de Guardiola y Tejedor el ingenio Laberinto, antes Santa Rita, reconociendo el comprador la hipoteca que gravaba la finca por la suma total de pesos fuertes 60.667, que á la sazón se adeudaban á la sucesión de D. Joaquín Machado.

7.º Que no satisfaciendo la Sociedad adquirente el cuarto plazo vencido de 1880, los restantes partícipes en el crédito otorgaron á la Sociedad deudora la escritura de transacción de 13 de Mayo del dicho último año, en cuya negociación se negaron á entrar los referidos acreedores D. Eligio y Doña Beatriz, y por lo cual quedó reducida la deuda á la cantidad líquida de pesos fuertes 32.800 para pagar á ambos, suma compuesta de sus respectivas ascendencias y el exceso de pesos fuertes 5.210, la aplicación por mitad á cada uno, como herederos de la sexta parte de la adjudicación que se hizo á su difunto hermano D. Eduardo, consistiendo, por tanto, las participaciones definitivas de D. Eligio y Doña Beatriz de pesos fuertes 11.336 y 21.464.

8.º Que D. Eligio Machado, por sí y como apoderado de su referida hermana, entabló ejecución contra la Sociedad Guardiola y Tejedor, cuyo juicio quedó suspenso en la vía de apremio por transacción, siendo una de las estipulaciones que, caso que el deudor no cumpliera las cláusulas del acomoda-

miento, quedaría incurso de una multa de 5.000 pesos, y que, rota la transacción por incumplimiento, siguió el juicio adelante.

9.º Que con relato de todos estos antecedentes, por escritura otorgada en Santa Clara el 26 de Agosto de 1886 ante el Notario D. Antonio de la Torre, el mismo D. Eligio Machado y Gómez, por sí y como apoderado de su referida hermana Doña Beatriz, según poder conferido en Barcelona el 11 de Septiembre de 1887 ante el Notario D. Plácido Contreras, cedió y traspasó al otro comparente, su hijo D. José Joaquín Machado y Planas, el líquido del principal de la deuda contra la Sociedad Guardiola y Tejedor, con más la multa que debía satisfacer, los intereses, demora y demás suplementos que correspondiesen á los cedentes por precio y como compensación de 48.700 pesos, cantidad que en diversas partidas y épocas había suministrado el cesionario al cedente; debiéndose dar conocimiento de la cesión á Guardiola y Tejedor, bajo la responsabilidad del cedente, si por la omisión de este requisito sufriese perjuicio el cesionario, y siendo también de notar que una de las condiciones del mismo contrato se refiere á que, pesando sobre el crédito cedido un embargo expedido á instancia de D. Ramón Carbonell para cobro de sus honorarios, en la apelación interpuesta por los Sres. Guardiola y Tejedor, consecuente al pleito aludido, el cesionario reconoce el expresado embargo para satisfacerlo de lo que resulte sobrante después de cubierta su deuda.

10.º Que esta escritura, la de poder conferido por Doña Beatriz Machado, y testimonio de la notificación que se hizo á la Sociedad deudora por cédula notarial, según acta autorizada en Sagua la Grande el 13 de Noviembre del año último, se presentaron al Registro de la propiedad en Santa Clara, denegándose la inscripción el 18 del mismo mes, porque el poder que de su hermana ostenta el cedente no contiene la cláusula de ceder, y mucho menos verificar la cesión en pago de deudas propias, además, porque de la certificación presentada no parece se haya acudido judicialmente para la notificación de la Sociedad deudora; que los interesados D. Eligio y Doña Beatriz adquirieron parte de su crédito hipotecario de su hermano D. Eduardo, y no lo han inscrito á su nombre para hacer la cesión, ni constan satisfechos á la Hacienda los derechos reales, caso de adeudarse; que del Registro aparece que la séptima parte de la finca ingenio Laberinto fué vendida á un tercero, y resultando éste deudor de parte del crédito, no se le ha notificado la cesión; y que no es admisible la postergación del embargo cuando consta fué hecho con anterioridad á la cesión.

11.º Que D. José Joaquín Machado y Planas promovió el presente recurso, aduciendo que el poder presentado contiene la facultad de vender, en cuya frase genérica se comprende la de ceder, tomando esta denominación en el caso particular del recurso, por recaer sobre cosa incorpórea, como es el crédito; que la facultad del Registrador se limita á calificar la validez de la obligación, por lo que si el mandatario ha aplicado el producto de la cesión al pago de deuda propia, esto no des-

truye la eficacia de la cesión misma, sino que constituye al apoderado en la obligación de dar cuenta á su mandante: que la cédula notarial tiene la suficiente autenticidad, máxime cuando en el presente caso cabe la excepción á que se refiere el art. 224 del reglamento de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba: que la herencia en colaterales no adeudaba derechos fiscales en la época en que aconteció el fallecimiento de Don Eduardo Machado, cuya adjudicación de haber hereditario en una sexta parte correspondió á sus hermanos los cedentes D. Eligio y Doña Beatriz, y á éstos reconocieron los mismos deudores hipotecarios como únicos partícipes en el resto del crédito que afectaba la finca, por lo que no es preciso la inscripción á que se alude por cuanto ya consta en los antiguos libros, y en los modernos no hay en dicho resto del crédito más acreedores que los cedentes: que este otro deudor ó comprador de la séptima parte del ingenio hipotecado, como no reside en el mismo pueblo donde fué otorgada la cesión, cabe la inscripción de ella sin su notificación, y sin perjuicio de que el cedente le busque para notificarle, si necesario fuere, pues que dada la indivisibilidad de la hipoteca depende del cesionario recurrir á perseguir el todo ó sólo las seis séptimas partes; y que respecto al último defecto, si se trata de algún embargo anotado, no es obstáculo para inscribir la cesión, porque la anotación seguiría surtiendo sus efectos, cualesquiera que fuesen los acreedores hipotecarios, haciendo sospechar esta última parte de la nota denegatoria, si en el Registro está anotado algún embargo al crédito hipotecario, y si así fuere, es indispensable esté también inscrito el mismo crédito, en cuyo caso no tiene razón de ser el defecto de no encontrarse inscrita la herencia de D. Eduardo Machado.

12. Que habido por interpuesto el recurso y conferido traslado al Registrador, lo evacuó insistiendo en los fundamentos de su negativa en cuanto á las diferencias esenciales que entrañan los términos entre ceder y vender, y que corresponden á distintos contratos: que según las cláusulas de facultades en el poder, es evidente que D. Eligio Machado, al otorgar por sí y como representante de su hermana Doña Beatriz la escritura de cesión, no estuvo autorizado ni pudo aplicar la parte alícuota del producto de la cesión y traspaso de la parte procedente de aquélla en el crédito hipotecario al pago de las deudas propias que había contraído con el cesionario, lo cual afecta á lo validez de la obligación contenida en el título, como defecto insubsanable, según los artículos 79 y 75 de la ley y reglamento citados: que si bien es cierta la excepción que se invoca del referido art. 224, es lo cierto que al Registro se acudió con testimonio de notificación notarial al deudor, que reside en distinto partido judicial; y como en este último caso, y no obstante la inscripción, el mismo artículo impone al cedente la obligación de acudir judicialmente para buscar al deudor y comunicarle la cédula, no pudo el Registrador autorizar la inscripción de la escritura al amparo de una infracción legal: que si D. Eduardo Machado falleció con posterioridad á cuando empezó á regir la ley Hipotecaria, es necesaria la previa inscripción á favor de este causante antes de la de sus herederos, según el art. 137 del reglamento, y si con anterioridad, justificarse con documento fehaciente en el cual conste el pago de derechos reales, y sin tales requisitos no es posible la operación pretendida, y hay además la circunstancia de no haberse justificado la cualidad de herederos, como lo previene el 982 de la moderna ley de Enjuiciamiento y 372 de la antigua, negando el informante la afirmación del recurrente en cuanto á que el fallecimiento de D. Eduardo Machado no tributarán las sucesiones en líneas colaterales: que en la falta de notificación de la cesión al tercero, dueño de la séptima parte de la finca hipotecada, nada debe añadir á la calificación hecha; y que el último defecto notado resulta de la escritura y se refiere al embargo á instancia de D. Ramón Carbonell en cobro de honorarios, y que no habiendo sido anotado preventivamente este embargo, como supone el recurrente, tampoco ha podido estar inscrito el crédito hipotecario.

13. Que conferida vista al Notario autorizante, manifestó que los defectos notados no atañen sustancialmente á la forma empleada para la redacción del documento, limitándose á añadir que no exigió á D. Eligio Machado el poder que se atribuía de su hermana Doña Beatriz, por no ser requisito indispensable para el otorgamiento, y que no entiende entrañe vicio de nulidad desde un principio y que haya de advertirse por el Notario en la escritura la circunstancia de que las partes conviniesen en postergar en el cobro de tercer acreedor D. Ramón Carbonell.

14. Que el Juez delegado declaró sin lugar el recurso interpuesto y procedente la negativa de inscripción, confirmando en todas sus partes por consideraciones análogas á los fundamentos de la misma.

15. Que apelado este auto, lo confirmó por los mismos fundamentos el Presidente de la Audiencia de la Habana.

Vistas las citas legales hechas de la ley Hipotecaria de Cuba y su reglamento;

Considerando:

1.º Que son contratos esencialmente distintos la compra y la cesión de derechos, créditos y acciones; y máxime cuando en el caso presente resulta del título presentado que la cesión de que se trata no ha reconocido por causa la venta, sino que se ha verificado únicamente por medio de una compensación mutua de créditos entre el cedente y el cesionario.

2.º Que en su virtud, y careciendo el poder especial que de su hermana Doña Beatriz ostenta D. Eligio Machado de la facultad expresa de ceder, no tiene este mandatario la suficiente personalidad y consiguiente capacidad para hacer la cesión de la parte que en el crédito hipotecario corresponde á la mandante, siendo nula esta extralimitación de facultades.

3.º Que tampoco la misma señora tiene simultáneamente como su hermano D. Eligio, y con respecto al cesionario interesado, el doble carácter de deudora ó acreedora, á fin de que con éste último pudiera tener lugar la compensación, adoleciendo el contrato de esta falsedad en su causa, y

4.º Que de ningún modo aparece la autorización para que D. Eligio Machado aplique la parte alícuota correspondiente á su hermana Doña Beatriz en la compensación del crédito hipotecario, á la satisfacción de una deuda propia del mismo cedente, defectos enumerados que afectan esencialmente la validez de la obligación constituida en el título, y que impiden su inscripción;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede la confirmación del auto apelado.

Lo que con devolución del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1887.—Fermín Calbetón.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

Esta Excm. Corporación ha acordado que el día 28 del corriente, á las nueve en punto de la mañana, y ante la Comisión segunda, tenga efecto en la sala de Columnas de la primera Casa Consistorial, el sorteo núm. 43, correspondiente al 1.º de Julio último, para la amortización de 2 820 obligaciones del citado empréstito, en la misma forma que los ya realizados y con arreglo á los cuadros de amortización que constan al dorso de las láminas y al general aprobado por S. E., según lo estipulado en el contrato primitivo.

El pago se realizará á razón de peseta por franco. El resultado de dicho acto se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCOA (SANTIAGO DE CUBA)

Batallón cazadores de la Unión, núm. 2.—Fiscal.—Siendo de necesidad en la sumaria que por el delito de primera deserción me hallo instruyendo contra el soldado Ricardo Valle Valle, hijo de Gabriel y de Josefa, que fué de este batallón hasta fines del año anterior, conocer el actual ó último paradero de este individuo, y toda vez que llamado en esta isla por edictos no ha sido posible venir en conocimiento de los indicados antecedentes, suplico á V. S. se digne interesar de la Superioridad sea llamado dicho soldado en la Península por edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, á la cual pertenece el interesado, el que de ser habido ó presentado deberá reducirse á prisión, quedando sujeto á las resultas de la sumaria de referencia.

De no poderse adquirir ningún dato acerca del particular, ruego igualmente á su autoridad interese á la vez un ejemplar de los periódicos oficiales en que sea llamado las tres veces el mencionado soldado, para la debida constancia en la sumaria aludida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcoá 28 de Septiembre de 1887.—El Alférez, Juan Barberá.—Sr. Coronel, Comandante militar de esta ciudad.—El Comandante militar, Idalberto Romeau.—Sigue una rúbrica y el sello de la Comandancia militar de Barcoá.—Es copia.—El Coronel, Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor, Julio Alvarez. —1

Juzgados de primera instancia.

CAMBADOS

D. José Orge Portela, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Hace público que por auto fecha 5 del mes actual, y á instancia de los acreedores legítimos D. Isidoro Vicente del Castillo, D. Ramón Velasco Agudo y de las Sociedades mercantiles que giran en la plaza de Vigo bajo la razón de *Apolinar García y Compañía* y de la que gira en Valladolid bajo la razón de *Escobar y Alvarez*, se declaró en estado de quiebra á D. Santiago Carballeira González, del comercio de Villagarcía, de la cual se nombró comisario á D. Lorenzo Pérez, y como depositario á D. Francisco Viqueira, ambos vecinos de aquel pueblo.

Lo cual así se anuncia con prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario indicado, y se previene igualmente á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Al propio tiempo se convoca por medio del presente, á los que se crean acreedores, á la primer junta general, cuya celebración tendrá lugar ante la sala de audiencia de este Juzgado el día 5 del próximo mes de Diciembre y hora de doce de su mañana.

Dado en la villa de Cambados á 12 de Noviembre de 1887.—José Orge.—Ante mí, Luciano Fariña Varela. X—733

LA RODA

D. Juan Pérez Ponce, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que á virtud de demanda interpuesta en este Juzgado por D. Pedro José Torrente Collado, vecino de Minaya, sobre mejor derecho á los bienes con que fué dotado el vínculo que en 1772 fundó en dicha villa el Presbítero D. Blas Torrente Bustamante, se llama á cuantos se crean tenerle también á dichos bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan comparecer á usar del que les asista, si así les conviniera; haciéndose constar que hasta esta fecha no ha comparecido ninguna otra persona alegando derecho á dichos bienes.

Dado en La Roda á 6 de Noviembre de 1887.—Juan Pérez Ponce.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina. X—731

MADRID—OESTE

En virtud de providencia ante mí dictada por el Sr. Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se hace saber que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha promovido incidente á instancia del Procurador D. Cristóbal Pérez y González para el reconocimiento de un crédito á D. José Martínez Zorrilla en el concurso de acreedores de la Sociedad la Peninsular, por 57 obligaciones hipotecarias suscritas en 22 de Septiembre de 1864 por la representación de la Compañía y por dicho señor Martínez Zorrilla, en garantía sobre la casa núm. 7 de la calle de Hernán Cortés de la ciudad de Santander, cuyas obligaciones fueron, según se dice, destruidas por el incendio que ocurrió en los almacenes del reclamante.

Lo que se hace saber al público para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho cuantos se crean interesados como tenedores de las 57 obligaciones hipotecarias de que se trata.

Madrid 17 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. X—729

SEVILLA—SALVADOR

En autos juicio declarativo de mayor cuantía que se han incoado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, por la Escribanía de mi cargo, á instancias de D. Adolfo Cazaban y Fagedet, vecino que fué de la población de Ubeda, y cuyo actual domicilio se ignora, por cobro de pesetas, se ha dictado providencia con fecha de hoy, á solicitud de la parte actora, mandando que se cite y emplace al D. Adolfo Cazaban y Fagedet, para que dentro del término de once días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos personándose en forma.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al referido D. Adolfo Cazaban y Fagedet, se expide la presente; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Sevilla 17 de Noviembre de 1887.—El actuario, Manuel Moreno. X—732

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

En virtud del presente hago saber que, á los efectos del artículo 237 del reglamento del Banco de España, se anuncia por primera vez el extravío que ha sufrido el siguiente documento.—«Sucursal del Banco de España en Valencia.—Depósito judicial.—Número 73.—Por 8.333'33 pesetas.—La Sucursal del Banco de España en esta ciudad ha recibido en depósito de D. Francisco Calvo la cantidad de 8.333'33 pesetas, cuya factura se hallará al dorso, para que estén á disposición del Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.—Este depósito no será devuelto sin la presentación de este resguardo y sin que proceda orden expresa de la misma Autoridad á cuya disposición ha quedado.—Valencia 5 de Febrero de 1887.—El Director, Gabriel Serade.—Tomada razón.—El Interventor, Juan Brumangué.—El Cajero, Manuel Mahomonde.—Sentado en la Intervención en el folio 5, libro I.»

Dado en Valencia á 15 de Noviembre de 1887.—Eugenio Vidal.—Ante mí, Licenciado José García. 151—P

## NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 42 obligaciones especiales de la línea de Segovia á Medina del Campo, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 17.201 á 17.242.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Enero de 1888.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 17 de Noviembre de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Bincón. X—736

Sociedad cooperativa Gaditana de fabricación de gas.

Habiéndoseles extraviado á los respectivos interesados las siguientes inscripciones provisionales, se hace público por el presente á los efectos del art. 15 de los estatutos de la Sociedad; advirtiéndose que pasado el plazo de seis meses á contar de esta fecha, si no hubiesen parecido los expresados títulos, quedarán anulados reemplazándose con otros nuevos.

Acciones.	
Quintín González.....	2
José Fernández.....	1
Juan Herrera.....	150
Basilia Vea Murguía.....	25
Herederos de Larreta.....	4
María del Carmen Genis y García.....	1
Eduardo Pulis.....	2
Manuel González Alvarez.....	1
Joaquín Maquilón.....	2
Jorge Müller.....	3
Francisco de Puentes.....	2
Joaquín Ruano.....	5
Miguel Vea Murguía.....	8
Juan García y García.....	2
José Camino.....	2
José Villar.....	1
Adelaida González.....	5
Dicha.....	1
Manuel Alba.....	10
José E. Gómez.....	125
Miguel Aguado.....	2
Luciano de Prado.....	2

Cádiz 14 de Noviembre de 1887.—El Secretario, C. Segerdahl. X—735

Sociedad Ferrocarril y Minas de Morata.

Balance inventario verificado el 16 de Julio de 1887, fin del segundo ejercicio.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Minas.....	2.000.000
Accionistas.....	3.875.000
Caja.....	12.688'06
Cuentas corrientes.....	96.515'41
Acciones en depósito.....	1.320.000
Mobiliario.....	3.927'20
Gastos de instalación.....	5.489'62
Estudios.....	100
Proyectos.....	4.440'35
Gastos reintegrables.....	9.108'50
Gastos generales.....	29.970'32
Pérdidas y ganancias en el primer ejercicio...	12.109'39
<b>7.369.346'85</b>	
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	6.000.000
Varios por depósitos de acciones.....	1.320.000
Varios acreedores.....	49.346'85
<b>7.369.346'85</b>	

Es copia del balance aprobado por la Junta general ordinaria el día 17 de Octubre de 1887.—El Secretario, Luis Martínez. X—738

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por el gas.

En el sorteo celebrado en virtud del anuncio publicado en la GACETA, núm. 315, del 11 del corriente mes, para amortizar obligaciones de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA EMISIÓN', 'SEGUNDA EMISIÓN', 'TERCERA EMISIÓN', 'CUARTA EMISIÓN', and 'QUINTA EMISIÓN'. Each column lists 'Serie' and 'Número' for various bonds.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes deberán presentarlas, á partir del 1.º de Enero de 1888 en las oficinas de la Dirección, calle de Alcalá, 31 entresuelo, para comprobarlas, de once de la mañana á cuatro de la tarde, con factura duplicada, y podrán hacerlas efectivas desde la misma fecha en el Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

Compañía arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table showing financial details for the tobacco company, divided into 'ACTIVO' (Assets) and 'PASIVO' (Liabilities), with amounts in Pesetas.

Madrid 15 de Noviembre de 1887.—El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Director, Servando Ruiz Gómez. X—740

Compañía Transatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía ha acordado, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de sus estatutos reformados, proceder á la conversión en nominativas de las actuales acciones al portador.

En su virtud, los señores accionistas deberán presentar sus respectivos títulos en la Secretaría de la Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, desde el día 17 del corriente en adelante, de nueve á doce de la mañana, para la imposición del correspondiente cajetín, presentándolos acompañados de las facturas que se facilitarán en dichas oficinas.

Los señores poseedores de acciones residentes en Madrid, podrán presentarlas para la conversión en las oficinas de la representación, Conde de Aranda, 5, de una á cuatro de la tarde.

La Compañía no reconocerá ningún traspaso de acciones que no haya sido registrado; y en su virtud, de todo traspaso de las mismas debe darse cuenta á la Compañía en el documento que se entregará á cuantos lo soliciten, el cual deberá suscribirse por el cedente y el adquirente.

Lo que, por acuerdo de la Junta, se pone en conocimiento de los señores accionistas.

Barcelona 12 de Noviembre de 1887.—El Secretario general, Alejandro María Pons.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1887.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Noviembre de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations, including 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Pontevedra; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valencia, Toledo, Oviedo, Salamanca, Cuenca, Córdoba, Málaga, Logroño, Palma, Guadalajara, Orense, Soria, Vitoria, Santander, Tenerife, Bilbao, Gerona, Tarragona, Granada, Lérida, San Sebastián, Albatete, Barcelona, Pontevedra, Lugo y Avila; y nevado en esta última, Jaén y Segovia. Datos completos.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Noviembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds, comparing prices for 'Día 18' and 'Día 19'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing 'DAÑO' and 'BENEF.'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE NOVIEMBRE DE 1887

Table of foreign market quotations for Paris, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dms. 47'05. Idem, á 60 días vista, dms. 47'25. Idem, á 90 días vista, dms. 47'35. París, á ocho días vista, fra. 4'96.

SANTOS DEL DIA

San Félix de Valois, confesor; San Dario, Obispo, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTACULOS

THEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º par.—Il Barbieri di Siviglia. THEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La cruz del matrimonio.—El ratoncito Pérez. A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 1.ª.—La misma de la tarde. THEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Carmen. A las ocho y media.—Función 50 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 2.ª.—La misma de la tarde. THEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—San familia.—¿Quiere usted comer con nosotros? A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 2.ª—Angel cado.—Las propinas. THEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo. A las ocho y media.—La isla de San Balandrán.—Los valientes.—Cuba libre. THEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Por seguir á una mujer. A las ocho y media.—Niña Pancha.—Triple en puerta.—Chateau Margaux.—El teatro nuevo. THEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º impar.—En cinco minutos.—Robo en despojado.—Niña Pancha. A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El ventanillo.—Los Diputados.—En cinco minutos.—¡Serenol THEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Bocaccio. A las ocho y media.—Turno par.—Tovos de puntas.—Una prueba fotográfica.—Una señora en un tris.—Los traspachadores.